



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 731-2020-R

Lambayeque, 01 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente N° 1021-2020-SG, presentado por don Alberto Cumpa Barrera sobre recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2020-OGRHH de fecha 23 de enero del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 716-2020-UNPRG-OGAJ, eleva el Informe Legal N° 430-2020-OGAJ-UNPRG, relacionado con don Alberto Cumpa Barrera, que interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2020-OGRHH de fecha 23 de enero del 2020, en todos sus extremos, que resuelve imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de seis meses, en calidad de servidor administrativo en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al momento de los hechos; y en su artículo segundo, se dispone la devolución del monto de ochocientos y 00/100 soles (S/. 800.00), por constituir cobro indebido;



Que, asimismo mediante el Informe Legal antes indicado, la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifiesta que el recurso de apelación interpuesto por el administrado, es materia de análisis, en cuanto a su petitorio y argumentos del recurso de apelación; los dispositivos legales respecto a los medios impugnatorios en el procedimiento administrativo disciplinario; y, de los extremos impugnados; precisando lo siguiente:

DISPOSITIVOS LEGALES RESPECTO A LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Que, el artículo 95.1 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece que el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, ante lo cual se verifica que el recurso interpuesto por el administrado se encuentra dentro del plazo establecido legalmente, por lo que se procederá a realizar un análisis de fondo respecto a los argumentos del recurso de apelación;



Que, con relación a ello, el Art. 119º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, dispositivo legal concordante con el Art. 95.3 de la Ley del Servicio Civil (resaltado propio); y con el Art. 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (Texto según el Art. 209º de la Ley N° 27444);

Que, aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la competencia de las autoridades administrativas se encuentra sujeta a determinados límites, uno de ellos es el principio dispositivo de los medios impugnatorios denominado "Tantum devolutum quantum appellatum", que implica que únicamente se resuelve acerca de los aspectos materia de la apelación y aquellos aspectos no impugnados se tienen por consentidos ya sean beneficiosos o perjudiciales para el administrado; toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el superior revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada;

DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS

Con relación a lo que argumenta el impugnante respecto a que se le ha negado su derecho de defensa, de la revisión de autos, no se observa vulneración a dicho derecho, pues el administrado tuvo conocimiento del proceso administrativo disciplinario seguido en su contra desde el inicio del mismo,



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 731-2020-R

Lambayeque, 01 de octubre del 2020

página dos

mismo, máxime si incluso se le ha notificado para que pueda rendir su declaración y ejercer de este modo su derecho de defensa;

Que, no obstante, el administrado a pesar de encontrarse debidamente notificado, no presentó sus descargos, así como tampoco asistió a efectuar su declaración personal (folios 154), lo cual es reconocido por el propio impugnante en el artículo tercero de su recurso de apelación; y plasmado en el numeral 4) de la resolución, materia de apelación; por lo que, se evidencia que a pesar de poder ejercer el administrado válidamente su derecho de defensa, no lo hizo, por lo que se afirma que no se ha conculado su derecho de defensa;

Por otro lado, el administrado señala que la resolución, materia de apelación se encuentra inmersa en las causales de nulidad, previstas en el inciso 1) del Art. 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que el acto administrativo se reputa válido siempre y cuando concurren a su formación los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean, en otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que éste se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico; esto es, cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas y cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales;

En este sentido, examinada la Resolución N° 002-2020-OGRRHH de fecha 23 de enero del 2020, se observa que dicho acto administrativo reúne las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico, con la integración de sus elementos subjetivos (la competencia, la legitimidad del titular del órgano e investidura del titular del órgano), de los elementos objetivos (presupuesto de hecho, objeto o contenido, causa y fin), y de sus elementos formales (procedimiento, forma de la declaración: la motivación); los cuales han sido debidamente plasmados en el Art. 3º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que en este extremo de la apelación, tampoco se aprecia sustento legal;

En cuanto el administrado argumenta, que no se ha consignado un plazo para la presentación de sus descargos, se aprecia de la Resolución N° 128-2019-R de fecha 28 de enero de 2019, que en efecto, en los numerales 5 y 8 se precisa que el plazo para la presentación de sus descargos es de cinco (05) días hábiles; de igual forma el impugnante pretende cuestionar el hecho que se haya designado como órgano instructor en un primer momento al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; sin embargo, ante dicho error advertido se ha expedido la Resolución N° 318-2019-R de fecha 12 de marzo de 2019, sobre la base de lo dispuesto en el Art. 212.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, procediéndose únicamente a la corrección del error material en el extremo que corresponde declararse como órgano instructor al Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

Que, de igual forma el impugnante solicita que se disponga la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 002-2020-OGRRHH de fecha 23 de enero del 2020, materia de apelación; para lo cual nos remitimos al Art. 95.2 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que expresamente establece lo siguiente: "LA INTERPRETACION DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS NO SUSPENDE LA EJECUCION DEL ACTO IMPUGNADO"; por lo tanto, lo solicitado por el administrado en el extremo que requiere se disponga la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, debe desestimarse, por no tener base legal que sustente dicho extremo de su petitorio;

Que, por tales razones, no existe fundamento fáctico ni jurídico que revierta la sanción impuesta al administrado; por cuanto los hechos se encuentran debidamente acreditados, con los actuados que obran en el expediente administrativo, las declaraciones testimoniales y declaraciones de parte, que acreditan la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor civil ALBERTO CUMPA BARRERA, por incurrir en la falta administrativa disciplinaria consistente en la sustracción de formatos de constancia de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para realizar cobros indebidos, falta tipificada en el inciso o) del Art. 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057,



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 731-2020-R

Lambayeque, 01 de octubre del 2020

página tres

concordante con el numeral 16) del Art. 6º del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la UNPRG, aprobado por Resolución N° 112-2016-CU;

Que, la Resolución N° 002-2020-OGRRHH de fecha 23 de enero del 2020, ha sido expedida respetando el debido proceso, y sin vulnerar el derecho de defensa del servidor civil sancionado, asimismo, dicho acto administrativo no incurre en vicios de nulidad, resultando plenamente válido; por lo que el RECURSO DE APELACION debe ser declarado INFUNDADO, ante la falta de sustento legal;

Que, la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituye el respaldo legal para la decisión del Rector, expresada en la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que le confiere al señor Rector el Art. 62º de la Ley N° 30220 y el Art. 40º del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ALBERTO CUMPA BARRERA contra la Resolución N° 002-2020-OGRRHH de fecha 23 de enero del 2020, en todos sus extremos, que resuelve imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de seis meses, en calidad de servidor administrativo en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al momento de los hechos; y en su artículo segundo, se dispone la devolución del monto de ochocientos y 00/100 soles (S/. 800.00), por constituir cobro indebido.

Artículo 2º Dar a conocer la presente resolución a la Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, interesado y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Dr. Jorge Aurelio Oliva Nuñez
Rector


Msc. Elmer Llun Cumpa
Secretario General

niea